



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2.025)

Auto No. 401

En el proceso que se adelanta contra la sociedad demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda del llamamiento en garantía, así como

La sociedad demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA a través de apoderado judicial presentó llamamiento en garantía al Doctor JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.722, con fundamento en el vínculo laboral que este tenía con la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS para la fecha de la ocurrencia del acto médico objeto de reproche en el libelo de la demanda principal.

Dicho llamamiento fue inadmitido mediante Auto No. 335, notificado por estado el 27 de marzo de 2025. Dentro del término legal, el apoderado del llamante interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, e igualmente, presentó escrito de subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 90, inciso 3°, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de recurso alguno, lo cual impide su revisión a través del recurso de reposición. El texto normativo es claro al disponer:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos (...)” (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, este despacho debe rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto, por improcedente.

Ahora bien, revisada la subsanación del escrito mediante el cual se formuló el llamamiento en garantía, se encuentra que esta reúne los requisitos legales exigidos para tal fin y las exigencias de que trata el auto de inadmisión. Por lo tanto, se procederá a admitir el llamamiento en garantía y a ordenar su notificación personal, conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, dado que el llamado en garantía no es sujeto procesal dentro del presente trámite.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00322-00
Auto Trámite

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por parte del apoderado judicial del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS por **IMPROCEDENTE**, de acuerdo con las motivaciones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA propietaria de CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a través de apoderado judicial en contra del Doctor JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al llamado en garantía, doctor JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y del escrito de llamado en garantía Al doctor JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN por el término de la demanda inicial, es decir veinte (20) días, de conformidad con el artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

05)